



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03929-2019-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 134, de fecha 5 de abril de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03929-2019-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
  
4. La entidad recurrente solicita la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas en el proceso contencioso-administrativo que le siguiera don Luis Barrera Arana sobre impugnación de resolución administrativa (Expediente 17783-2005):
  - Resolución 8, de fecha 30 de octubre de 2013 (f. 48), emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la observación formulada por el demandante don Luis Barrera Arana y le ordenó practicar nueva liquidación teniendo en cuenta los fundamentos expuestos.
  
  - Resolución 4, de fecha 18 de diciembre 2014 (f. 52) expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 8.
  
  - Resolución 17, de fecha 12 de mayo (f. 60), emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que aprobó el informe pericial 524-2015-ETP-SCCE-PJ, y le requirió cumplir con el monto aprobado en el plazo de 20 días.
  
  - Resolución 2, de fecha 9 de junio de 2017 (f. 63), expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la Resolución 17, en cuanto aprueba el Informe Pericial 524-2015-ETP-SCCE-PJ, reformándola la desaprueba y ordena se emita nuevo informe pericial sobre el cálculo del monto de la pensión, devengados e intereses legales, según lo señalado en sus considerandos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03929-2019-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

5. En líneas generales, alega que la judicatura pretende que se ejecute el cálculo de la pensión del demandante en el proceso subyacente, teniendo en cuenta la remuneración a la fecha del cese laboral (4-10-1994), siendo lo correcto la referencia de la remuneración percibida al 31 de diciembre de 1993 en su calidad de trabajador de Electrolima y no de Luz del Sur SAA. Agrega que se ha desestimado el descuento por pensiones del DL 19990 realizados al actor, pues, a su juicio, son incompatibles la percepción de ambos regímenes; recalca que se le pretende obligar a ejecutar una sentencia en términos distintos a la que fue dictada. En tal sentido, considera que han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
6. Respecto de la Resolución 4, de fecha 18 de diciembre de 2014, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la cédula de notificación data del 29 de enero de 2016 (f. 51), no obstante la recurrente presentó su demanda el 20 de julio de 2017, es decir, fuera del plazo señalado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que su demanda en este extremo deviene en improcedente.
7. Con respecto a la Resolución 2, de fecha 9 de junio de 2017, que en revisión ordenó que se emita nuevo informe pericial sobre el cálculo del monto de la pensión, devengados e intereses legales, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que si bien la ONP cuestiona principalmente las resoluciones emitidas en etapa de ejecución, se verifica que los argumentos de su demanda bien pudieron ser cuestionados con los recursos que la ley procesal establece, tratándose de una sentencia de mérito. En tal sentido, esta Sala considera que la recurrente no agotó los recursos que le franquea la ley a fin de salvaguardar su derecho, al no haberse interpuesto el recurso de casación contra la resolución de fecha 6 de marzo de 2012 (f. 32) expedida por la Primera Sala Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima. Siendo ello así, se advierte que la entidad recurrente la dejó consentir, por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03929-2019-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**